

INE/CG544/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-32/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG368/2024** y la Resolución **INE/CG369/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-204 en el estado de Querétaro.

I. Recursos de Apelación. Inconforme con lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Recepción del medio de impugnación. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó registrar el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

III. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México (en adelante Sala Regional Toluca) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

IV. Recepción y turno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, de la Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-32/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y resolución.

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se modifican la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, aprobados por el Consejo General del INE en lo que fueron materia de impugnación, revocando las conclusiones **07_C2_QE** y **07_C5_QE**, para los efectos precisados en este fallo.”*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-32/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG368/2024** y la Resolución **INE/CG369/2024**, con la finalidad de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria **07_C2_QE**¹, para que esta autoridad emita una nueva resolución en la que analice nuevamente ciertos hallazgos, así como deje de considerar otros vinculados con dicha conclusión, por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y

¹ Se precisa que la sentencia ST-RAP-32/2024, también dejó sin efectos la conclusión 07_C5_QE, sin embargo, los efectos de la misma precisaron un tratamiento distinta para dicha conclusión que implica la reposición del procedimiento, por lo que su cumplimiento será materia de un Acuerdo diverso.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del Partido Morena, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca resolvió modificar la Resolución **INE/CG369/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG368/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo

(…)

V. Planteamientos sobre la conclusión 07_C2_QE

1. Omisión de responder escrito de manera pormenorizada.

(…)

2. Simultaneidad de elementos de propaganda de precampaña.

Morena sostiene que la resolución está indebidamente fundada y motivada y que para la actualización del elemento de finalidad, a su vez, es necesario tener por acreditados todos los elementos adicionales

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

(personal, temporal y subjetivo), lo cual, a su juicio, no ocurre en los id que en su demanda menciona que se analizan a continuación.

El planteamiento es fundado.

Existe indebida motivación de un acto o resolución se da cuando la autoridad expresa las razones para emitir el acto pero son discordantes con el contenido de las normas que se aplican, o bien, internamente, entre las propias razones de la resolución, pues de ser así existirá una motivación inadecuada.

En el caso, en el dictamen citado, la autoridad señaló que en los casos con referencia (2), de la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MORENA_QE, se encontraba propaganda que cumplió con los elementos de la tesis LXIII/2015 (finalidad, temporalidad y territorialidad) para considerarlo como un gasto de precampaña.

Asimismo, que cumplió con los elementos personal, temporal y subjetivo, para considerarla propaganda de precampaña.

Como se ve, para la autoridad todos los casos con "referencia (2)" constituyeron irregularidades que ameritaban sanción en razón de reunir los elementos del gasto y de propaganda de precampaña.

*Sin embargo, como se mostrará en el anexo referido, la propia autoridad indicó que existía propaganda de "referencia (2)" que no cumplía con los **elementos subjetivo y personal:***

Consecutivo según el anexo	ID	Razones respecto a elemento subjetivo de propaganda	Razones respecto a elemento personal de propaganda
8	612466	No cumple, toda vez que no se localizaron hallazgos adicionales que relacionen la propaganda con una manifestación de apoyo o rechazo a una opción electoral.	No cumple, toda vez que en el contenido de la propaganda no se identifica el nombre de la persona ni el cargo y partido político por el cual
9	612467		
11	612450		
12	612453		
13	612454		
14	612440		
16	612447		
17	612429		
18	612433		
20	612420		
24	612963		
25	612964		
73	648950		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Consecutivo según el anexo	ID	Razones respecto a elemento subjetivo de propaganda	Razones respecto a elemento personal de propaganda
			busca postulación.

A partir de lo anterior, se considera que el agravio es **fundado**, porque no se reúnen los elementos que la propia autoridad estableció para considerar que se acreditaba la irregularidad.

Pues como se vio, para que se actualizara era necesario que se dieran de manera simultánea los elementos persona, subjetivo y temporal, sin que esto ocurriera en los casos que se mostraron.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá individualizar nuevamente la sanción sin considerar la supuesta propaganda con los números de ID referidos.

(...)

VI. Planteamientos respecto de la conclusión 07_C5_QE.²

(...)

QUINTO. Efectos. En razón de lo anterior, **se modifican** la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, aprobados por el CG del INE para los siguientes efectos:

A. Respecto a la conclusión 07_C2_QE:

1. Se deja sin efectos la sanción

2. Se ordena analizar nuevamente el elemento subjetivo de la propaganda identificada con las claves de ID 612487, 612462, 612463, 649231, del Anexo 3_MORENA_QE y, en su caso, establecer si se actualiza la omisión de reportar gastos respecto a ellos.

² Como ha quedado señalado esta conclusión se encuentra en vías de cumplimiento por parte de la Dirección de Auditoría adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por ordenarse reponer el procedimiento respectivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

3. Se **ordena individualizar** nuevamente la sanción en la que se deberá:

a) Considerar si se acredita o no la omisión de reportar gastos de precampaña respecto de la propaganda identificada en el punto que antecede; y

b) Excluir de sanción a la supuesta propaganda que se encuentra en el Anexo 3 *MORENA_QE* con la siguiente clave de ID: 612466, 612467, 612450, 612453, 612454, 612440, 612447, 612429, 612433, 612420, 612963, 612964, 648950.

4. El CG del INE cuenta con un plazo de **5 días naturales** para realizar lo anterior, contados a partir del día siguiente a que se notifique esta sentencia, y 24 horas a partir de que ocurra lo anterior para notificar a esta sala regional sobre el cumplimiento a lo ordenado.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG368/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG369/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **07_C2_QE** del Dictamen Consolidado y considerando **27.5**, inciso **a)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-32/2024**, únicamente por lo que hace al considerando 5, inciso A de la sentencia referida.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Toluca.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Sentencia	Conclusión	Efectos	Cumplimiento
<p>Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.</p>	<p>07_C2_QE</p>	<p>Modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG369/2024, así como el dictamen consolidado correspondiente, a fin de dejar sin efectos la conclusión sancionatoria 07_C2_QE.</p> <p>Se analiza nuevamente el elemento subjetivo de la propaganda identificada con las claves de ID 612487, 612462, 612463, 649231, del Anexo 3_MORENA_QE y, en su caso, establecer si se actualiza la omisión de reportar gastos respecto a ellos.</p> <p>Se individualiza nuevamente la sanción en la que se deberá:</p> <p>a) Considerar si se acredita o no la omisión de reportar gastos de precampaña respecto de la propaganda identificada en el punto que antecede; y</p> <p>b) Excluir de sanción a la supuesta propaganda que se encuentra en el Anexo 3_MORENA_QE con la siguiente clave de ID: 612466, 612467, 612450, 612453, 612454, 612440, 612447, 612429, 612433, 612420, 612963, 612964, 648950.</p>	<p>Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 27.5, inciso a), conclusión 07_C2_QE, así como el resolutivo QUINTO, inciso a), correspondiente al partido Morena de la Resolución INE/CG369/2024.</p>

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG368/2024, relativo al partido Morena.

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG368/2024.

“(…)

07. MORENA_QE

(…)

ID	1
<p>Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024</p>	<p>Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1																										
	Observación	Respuesta																									
	Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024																									
	<p>Procedimientos de fiscalización</p> <p>Monitoreos/Visitas</p> <p>Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.</p> <p>Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.</p> <p>Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las siguientes personas:</p>	<p>“(…)</p> <p><i>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no realizó precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, morena tampoco había aprobado su registro como tales. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, en un obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones de este partido ya referidas para los demás informes recibidos por el INE, con la adición de que aquellos presuntos gastos que esa autoridad desea atribuir a estas personas serán desvirtuados a puntualmente a continuación.</i></p> <p>Asimismo, se reitera que, con la finalidad de acreditar nuestro dicho, los acuses ante este partido de los informes presentados por estas personas, también se han adjuntado a esta contestación, en el registro contable PC-DR-2 dentro del Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p><i>Sobre este particular, me permito manifestarle que las personas que se identifican en el de mérito, no fueron registradas por nuestro partido político como precandidatas, en virtud de que Morena no llevó a cabo precampañas electorales previstas en el artículo 227 de la LGIPE, sino únicamente procesos de selección interna que se ajustan a la constitucionalidad y legitimidad de nuestra normativa estatutaria, en pleno ejercicio de nuestro derecho a la libre autodeterminación y autoorganización de nuestra vida partidista.</i></p> <p><i>En consecuencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un dictamen en el que se tengan por subsanada cualquier observación al quedar demostrado que no contaron con algún carácter de precandidatos, por lo que no existía un deber de este partido político de registrarlos</i></p>																									
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Consecutivo</th> <th style="width: 10%;">Entidad</th> <th style="width: 40%;">Nombre de la persona</th> <th style="width: 40%;">Cargo con el que se identifica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">Querétaro</td> <td>Arturo Maximiliano García Pérez</td> <td style="text-align: center;">Presidencia Municipal</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2</td> <td style="text-align: center;">Querétaro</td> <td>Arturo Mora Atilano</td> <td style="text-align: center;">Presidencia Municipal</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td style="text-align: center;">Querétaro</td> <td>Gerardo Sinecio Ríos</td> <td style="text-align: center;">Presidencia Municipal</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">4</td> <td style="text-align: center;">Querétaro</td> <td>José María Tapia Franco</td> <td style="text-align: center;">Presidencia Municipal</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td> <td style="text-align: center;">Querétaro</td> <td>José Roberto Montañez Soto</td> <td style="text-align: center;">Presidencia Municipal</td> </tr> </tbody> </table>	Consecutivo	Entidad	Nombre de la persona	Cargo con el que se identifica	1	Querétaro	Arturo Maximiliano García Pérez	Presidencia Municipal	2	Querétaro	Arturo Mora Atilano	Presidencia Municipal	3	Querétaro	Gerardo Sinecio Ríos	Presidencia Municipal	4	Querétaro	José María Tapia Franco	Presidencia Municipal	5	Querétaro	José Roberto Montañez Soto	Presidencia Municipal		
Consecutivo	Entidad	Nombre de la persona	Cargo con el que se identifica																								
1	Querétaro	Arturo Maximiliano García Pérez	Presidencia Municipal																								
2	Querétaro	Arturo Mora Atilano	Presidencia Municipal																								
3	Querétaro	Gerardo Sinecio Ríos	Presidencia Municipal																								
4	Querétaro	José María Tapia Franco	Presidencia Municipal																								
5	Querétaro	José Roberto Montañez Soto	Presidencia Municipal																								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID				1
Observación				Respuesta
Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024				Escrito Núm. CEN/SF/047/2024
Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024				Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
6	Querétaro	Israel Alejandro Pérez Ibarra	Presidencia Municipal	<p><i>Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) debido a que no resulta válido determinar que por el hecho de que se encontraron actos que considera de propaganda, determinación que también resulta equivocada como ha quedado expuesto en anteriores apartados, deba considerarse que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría presentar informes como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</i></p> <p><i>En esa medida, la autoridad deberá respetar la decisión de la estrategia elegida por el partido político que represento de la manera de acercarse con la población o a un proceso electoral con sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía, en la que se decidió que no tendría una etapa de precampaña, por lo que no encuentra sustento que se pretenda exigir que MORENA lleve a cabo conductas bajo reglas que no le resultan aplicables, como es la relacionada con la rendición de cuentas y registros de precampaña respecto de una etapa que no tuvo, además de que la responsable no demostró de forma fehaciente con pruebas y razones suficientes que los hallazgos realmente son actos de precampaña.</i></p> <p><i>De ahí que no resulten procedentes las observaciones sobre la temática analizada en el presente apartado en las que se indican que, derivado de monitoreos fueron identificadas que diversas personas se ostentaron como precandidatos, pero que de una revisión al SNR no fueron registrados por el partido, ni se localizó presentación de informe de precampaña en el SIF, debido a que MORENA no llevó a cabo ningún registro al interior del partido y que por eso no se capturó ninguna información sobre los presuntos precandidatos.</i></p> <p><i>Dicho de otra manera, toda vez que al interior de MORENA no hubo registro de las personas señaladas, consecuentemente no hubo precampañas que registrar ni informes que presentar y en el caso, esa Unidad Técnica no vence la presunción de que los hallazgos corresponden a actos de libre expresión de la ciudadanía y que la publicidad hallada no cubre los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña o incluso, sean recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con precampaña alguna al no demostrar que</i></p>
7	Querétaro	Juan Alvarado Navarrete	Presidencia Municipal	
8	Querétaro	Juana Patricia Ojeda Grifaldo	Presidencia Municipal	
9	Querétaro	Mireya Fernández Acevedo	Presidencia Municipal	
10	Querétaro	Paloma Arce Islas	Presidencia Municipal	
11	Querétaro	Patricia Rizo	Presidencia Municipal	
12	Querétaro	José Samuel Mauricio Zumaya Arana	Diputación Local	
<p>En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal/Local Ordinario 2023-2024, en el SIF.</p> <p>En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:</p> <p>“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”</p>				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
<p>Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propagada de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidatos realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.</p> <p>Lo anterior se hace de su conocimiento, a efectos de que, presente las aclaraciones y documentación de los hallazgos siguientes:</p> <p>Procedimientos de campo</p> <p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.26 y Anexo 3.5.26.1 del presente oficio.</p>	<p><i>contienen elementos para considerarse como verdaderas conductas o propagada de precampaña.</i></p> <p><i>En consecuencia, debe tenerse por atendida la observación, ante la inexistencia de elementos para considerar que los hallazgos identificados sean equivalentes a actos o propaganda de precampaña, incluso, cuando los mismos podrían calificarse de verdaderos ejercicios de participación ciudadana al interior de MORENA, donde se respetan las libertades de expresión y reunión.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, se aclara a la autoridad que, en el supuesto no concedido por este partido en que esa autoridad indebidamente insista en que los hallazgos encontrados por la autoridad pudiesen traducirse en presuntos gastos atribuibles a Morena -lo cual se niega-, en todo caso, se estima que, por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo unívoco e inequívoco a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, de estimar acreditado esa Comité Ejecutivo Nacional Secretaría de Finanzas 8 autoridad ese presunto vínculo con el partido que desde hoy se niega, esa autoridad solo podría considerarlos, en su caso, como gastos asociados a la operación ordinaria del partido, sin que esto soslaye su obligación de comprobarlo.</i></p> <p><i>Respuesta a la OBSERVACIÓN 1 por cuanto hace a Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública ANEXO 3.5.26:</i></p> <p><i>Como contestación a los hallazgos de este punto, establecidos en el subapartado Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, se informa a esta Autoridad que del análisis realizado al Anexo 3.5.26 del EYO, se realizan manifestaciones a continuación concatenadas con lo señalado en el anexo CONTESTACION QUERÉTARO Anexo 3.5.26, del partido, adjunto a este oficio, en los siguientes términos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>REFERENCIA 1: 80 hallazgos. Del estudio al referido anexo, se advirtió una conducta reiterada de esa fiscalizadora, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprenden elementos vinculantes con este partido político. Los hallazgos se encuentran referenciados en la Columna "REFERENCIA" con el número 1:</u> <p><u>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las</u></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><u>fotografías y evidencias de cada una de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al “pronunciamiento del partido” en el anexo CONTESTACION QUERÉTARO ANEXO 3.5.26 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ahora bien, todos los hallazgos referenciados con número 1 en nuestra respuesta, por su contenido, se consideran no vinculados con el partido, toda vez porque de los elementos gráficos del hallazgo: No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido.</i> • <i>No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico.</i> • <i>Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos.</i> • <i>Constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato.</i> • <i>Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición¹.</i> <p><i>En este sentido, resulta contrario a derecho y violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en menoscabo y perjuicio de este partido político que la autoridad de manera ilegal pretenda determinar y adjudicar beneficios indebidos de sus hallazgos imprecisos a este partido, sin conocer las singularidades y características de la aparición y contenido de la propaganda.</i></p> <p><i>Bajo esa tesitura, de manera arbitraria la Autoridad Fiscalizadora, está vinculando hipotéticamente y con ambigüedad gastos en su análisis de propaganda en vía pública imputables a este partido político, lo que constituye</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>que, los hallazgos presentados por la Autoridad son defectuosos, no son vinculantes al partido político, partiendo de la premisa que símbolos o frases genéricas sean adjudicadas a Morena, sin fundar y motivar adecuadamente sus hallazgos, con elementos objetivos, legales, certeros, imparciales, con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, por lo que se desprende la transgresión absoluta a los derechos de defensa y garantía de audiencia a este partido político.</p> <p>De lo anterior señalado, se insertan a continuación tan solo 3 ejemplos para mayor ilustración:"</p> <p>[imágenes]</p> <p>Por lo señalado en párrafos anteriores, de manera atenta y respetuosa se solicita a esta autoridad, que una vez que sean analizadas a detalle las consideraciones de hecho y derecho descritas, notifique de nueva cuenta los hallazgos de referencia, proporcionando evidencia, motive y fundamente con las disposiciones y principios legales, mediante los cuales explique el hallazgo, a fin de que este partido político se encuentre en condiciones jurídicas y materiales para subsanar los hallazgos de referencia y agotar el derecho de garantía de audiencia, o en su caso, determine dejar sin efecto la observación en mérito.</p> <p>De lo anterior, y en cuanto hace a estos ID's, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer los principios de certeza, exhaustividad y legalidad y desestimar cualquier sanción debido a que resulta jurídicamente imposible atribuirla a mi representado.</p> <p>REFERENCIA 1 SUBREFERENCIA 1.1 - DESLINDE DE PINTA DE BARDAS</p> <p>En atención a la presente observación y del análisis realizado al anexo CONTESTACION QUERÉTARO ANEXO 3.5.26, resulta importante el señalar y hacer del conocimiento de esta a Autoridad el motivo de disenso que existente, ya que es posible apreciar una generalidad en las observaciones formuladas por la misma, toda vez que, basa sus conclusiones en apreciaciones subjetivas, ya que estas no cuentan con la debida fundamentación y motivación apegada a legalidad que todo acto de Autoridad tendría que observar para con su gobernado, por lo que indebidamente pretende atribuir a mi representado actos o hechos carentes de los elementos necesarios para poder ser considerados</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>como actos contrarios a la normatividad o que constituyan alguna infracción en materia electoral.</p> <p>Por lo que, en primer lugar, resulta importante comenzar por definir qué se entiende por propaganda electoral y más aún por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa. De conformidad con el artículo 193 del RF.</p> <p>(...)</p> <p>En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de “propaganda”, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Adicionalmente, esa autoridad podrá advertir que de las referidas bardas referenciadas con subreferencia 1.1 en la columna de referencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido. • No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico. • Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos. • Constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato. • Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales endientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición2. <p>Así bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, y como se ha reiterado las bardas correspondientes a los ID's atinentes a los hallazgos encontrados y marcados con subreferencia 1.1</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>en la columna de "AX", no pueden ser atribules a mi representado, ya que no constituyen propaganda que pueda ser objetivamente vinculada a este partido político, sopeso de lo anterior, mi representado en este acto se deslinda de las mismas, toda vez que, su posible y presunta existencia atendió únicamente a actos de terceros y no propios de este partido político o ninguno de sus precandidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Por lo que, se presenta formal DESLINDE:</p> <p>(...)</p> <p>"...Al respecto, este partido político estima necesario manifestar el siguiente:</p> <p>a) Se NIEGA que las bardas enlistadas en el Anexo CONTESTACION QUERÉTARO ANEXO 3.5.26, marcadas con la referencia 1 y subreferencia 1.1 en la columna de referencia, así como cualquiera que contenga las mismas características FORME PARTE DE LA PROPAGANDA CONTRATADA, RECONOCIDA Y/O REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN POR MORENA O CUALQUIERA DE SUS PRECANDIDATOS REGISTRADOS.</p> <p>b) De igual forma, se NIEGA que, por la sola suposición o apreciación subjetiva de esa Autoridad sobre que puede hacer alusión a una persona en concreto o a mi representado, carece de fundamentación lógica, toda vez que, para que lo anterior pueda darse es necesario que inequívocamente se haga referencia con nombre completo o lema que sin lugar a dudas refiera a una persona en específico en su carácter de precandidato, mencionando además, el puesto o cargo de elección popular por el cual se contiende. Por lo que, al no actualizarse estos elementos no puede considerarse como propaganda de carácter electoral y atribuible a este Partido Político y tampoco puede suponerse que fuera solicitada, contratada, reconocida y/o pagada por este partido político o sus precandidatos, ya que la propaganda propia de Morena ha sido diligentemente reportada en el SIF.</p> <p>c) En ese tenor, el presente deslinda no tiene implícito pronunciamiento alguno en el sentido</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>de que Morena acepte la existencia de ningún tipo de beneficio con dicha propaganda, sino que se presenta por el desconocimiento de la o las personas responsables de la pinta de bardas en los citados hallazgos.</i></p> <p>d) Se DESCONOCE a la persona o las personas que están detrás de los hallazgos y/o de todos aquellos que con las mismas características puedan existir, y, por tanto, se NIEGA vínculo alguno con la acción desplegada por aquellas personas, ya que lejos de traer un beneficio para este Partido Político está constituyendo un perjuicio, pues como se desprende de los hallazgos, esta Autoridad Fiscalizadora está intentando atribuir actos de terceros a mi representado y lo cual, de realizarse lo estaría afectando directamente, ya que como se ha reiterado, Morena no solicitó, contrato, reconoció y/o pago la pinta de bardas en comentario.</p> <p>e) En ese tenor, resulta importante que esta Autoridad no asocie de forma alguna los hallazgos observados, -bardas que fueron colocadas por terceros ajenos y de los cuales se desconoce su identidad- con este Partido Político y/o cualquiera de sus precandidatos, ya que constituyeron actos unilaterales de terceros que no pueden ser objetivamente vinculados con mi representado o precandidato alguno.</p> <p><i>Es por tanto que, aún y cuando se trata de anuncios tipo barda que no fueron colocados por Morena ni ninguno de sus precandidatos, y ante el desconocimiento por parte de este partido de las razones que legitiman o no la existencia de dicha publicidad, se vuelve necesario presentar el respectivo deslinde, en tiempo y forma, a fin de hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización la incidencia detectada, así como informar del cese de aquellas conductas que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.</i></p> <p><i>El presente deslinde es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y por cumplir con las características establecidas en la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad, y visible a continuación:</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>“...”</p> <p>En concordancia con la jurisprudencia en cita, con el presente deslinde se cumplen los requisitos señalados, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El deslinde es IDÓNEO, Se cumple con el requisito de idoneidad toda vez que se presentan datos que describen con precisión el concepto del cual nos deslindamos, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción en la autoridad, dado que se utiliza el propio anexo con los datos de identificación que el propio INE notificó al partido, sus actas, así como evidencia fotográfica y dirección específica de ubicación. Además, el deslinde es adecuado para el fin que se persigue, que es no ser responsabilizado por acciones de terceros que se desconocían. 2) El deslinde es JURÍDICO, toda vez que se presenta de manera escrita ante la Unidad Técnica de Fiscalización, además de que es un mecanismo previsto por la normatividad en la materia, ante la autoridad competente, lo anterior con fundamento en el artículo 212 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. 3) El deslinde es OPORTUNO toda vez que, fue hasta la notificación del oficio de errores y omisiones que mi representado tuvo conocimiento de la existencia del presunto hallazgo, ante lo cual se procedió de manera inmediata a realizar la búsqueda de cada una de las pintas de barda, con el objeto de poder realizar acciones de cese inmediato. Es oportuno, porque de conformidad con el artículo 212 del RF, puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones., además de que dicha propaganda fue presumiblemente COLOCADA SIN NUESTRO CONSENTIMIENTO POR PERSONAS QUE SE DESCONOCEN. De igual forma en el numeral 7 párrafo 2 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización se establece que, si el deslinde fue presentado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado. 4) El deslinde es RAZONABLE, porque dada la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>información que se encuentra disponible para mi representado, el partido político realizó la acción de acudir presencialmente a diferentes ubicaciones señaladas en los hallazgos sobre la pinta de bardas, y ante el desconocimiento de los vecinos respecto a quién o quiénes pudieron y/o solicitaron la supuesta pinta de dichas bardas. Es razonable porque esta acción implementada de deslinde es la que de manera ordinaria se puede exigir a un partido político.</i></p> <p>5) <i>El deslinde es EFICAZ. Se cumple con el requisito de Eficacia toda vez que, personal de este partido político realizó visitas al lugar referido por la Autoridad en sus actas, sin embargo, al arribar al lugar, en muchas localidades, se advirtió que la pinta de barda ya no se encontraba. En muchos casos se encontraba ya blanqueada con otros elementos alusivos a otras personas o la oposición. Ante la inexistencia del hallazgo observado por el INE, no resultó posible ni exigible que este partido realizara acción distinta que recabar la evidencia e informar a la autoridad. Por esta razón, si bien ordinariamente el requisito de eficacia se cumple cuando se implementan acciones tendentes al cese, este partido las implementó, pero fue imposible ejecutarlas, ya que el hallazgo del INE ya no se encontraba, por lo cual no se está obligado a lo imposible, es decir Impossibilium nulla obligatio est.</i></p> <p><i>Ello sin que implique o pueda computarse o considerarse que existió algún beneficio para mi representado, puesto que como se ha mencionado ya, no se tenía conocimiento sobre las mismas, ni tampoco fueron solicitadas, contratadas y/o pagadas por Morena o ninguno de sus precandidatos. Por lo que, el elemento de Eficacia solicitado por la Autoridad para el presente deslinde, se actualiza de forma automática, ya que al no existir la conducta infractora se debe tener por materialmente acreditado el mismo, de lo contrario se estaría obligando a este partido a realizar actos de imposible realización.</i></p> <p>6) <i>Al efecto de brindar certeza a ese Instituto, se agregan como anexos las imágenes del cese en cada caso, en los documentos generados por cada entidad federativa, referenciados por ID de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>hallazgo, contenidos en la PÓLIZA PC-DR-3 anexa a la contestación al oficio de errores y omisiones, con lo cual se prueba la inexistencia material del acto observado o presuntamente considerado como contrario a la normatividad electoral, por lo que respecta a las bardas ya referenciadas con número de ID citado.</i></p> <p><i>En ese sentido, resulta un hecho innegable que el presente deslinde debe considerarse oportuno, idóneo, razonable y eficaz, en tanto que este partido realizó todo lo que estaba a su alcance para cumplir con su deber legal y no incurrió en ninguna infracción a la normatividad electoral. Por lo hasta ahora expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá concluir que los hallazgos referidos en este escrito en todo caso fueron responsabilidad de terceros que de ninguna forma representan hechos relacionados con Morena, ni mucho menos un beneficio para la precampaña de sus precandidatos, AL NO HABER SIDO SOLICITADAS, CONTRATADAS, NI TOLERADAS a persona alguna la pinta de bardas, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.</i></p> <p>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga este deslinde como eficaz, y no considere un beneficio a este partido político por la totalidad de las bardas establecidas en el anexo CONTESTACION QUERÉTARO ANEXO 3.5.26, referenciadas con número 1.1 en la columna de subreferencia.”</p> <p>REFERENCIA 2: BARDAS QUE SE DESCONOCEN, EN RAZÓN QUE NO CORRESPONDEN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 Y AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO 2023-2024.</p> <p><i>En este apartado se procederá a desconocer las bardas y propaganda encontrada en el anexo 3.5.26, referenciadas con número 2 en la columna de referencia del partido, ya que dichas bardas NO CORRESPONDEN AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.</i></p> <p><i>Lo precedente, tiene su fundamento en lo dispuesto en:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En ese tenor, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>de “propaganda”, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de ellos se desvirtúe, para que no se tenga por acreditada la conducta, y los cuales, son los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><i>“En la especie, no se surten estos requisitos de manera simultánea, y así debe reconocerlo esa autoridad, dado que las bardas señalan una temporalidad diversa al calendario y a las fechas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo cual no puede asociarse un beneficio a un partido político, coalición, precandidatura o candidatura de este Proceso Electoral en curso.</i></p> <p><i>Como puede advertirse, con independencia de que puedan confluir o no diversas características en estas bardas, en ninguna de ella se acreditan los elementos necesarios para configurar propaganda electoral para el Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024 y, en consecuencia, un beneficio a mi representado o a alguno de sus precandidatos. Muestra de lo anterior se inserta el hallazgo imputado a continuación:</i></p> <p><i>[imagen]</i></p> <p><i>En consecuencia, se solicita a esa autoridad dejar sin efecto la observación por cuanto hace a estos hallazgos, ya que no resulta posible vincularlos con el partido o nuestros precandidatos, a la luz de la carencia de los elementos descritos, o en su caso, que estas bardas sean observadas como propaganda de procesos electorales anteriores, so pena de que esa autoridad incurra en una violación a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y objetividad.”</i></p> <p>REFERENCIA 3: BARDAS QUE SE DESCONOCEN, EN RAZÓN QUE LOS HALLAZGOS IMPUTADOS SE ENCUENTRAN FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO INE/UTF/DA/4520/2024, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE PRECampaña DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, Y NO SON CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>Derivado al análisis realizado por este partido político, en lo particular a la observación 1 de la autoridad Fiscalizadora y su anexo 3.5.26, en el cual, se identificaron actas de monitoreo en las que se aprecia que están señalando exclusivamente hallazgos en que los supuestos beneficiados son personas a cargos federales y ningún hallazgo corresponde al procedimiento de campo en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Querétaro, no siendo omiso en señalar que mediante oficio número INE/UTF/DA/4520/2024, de fecha 03 de febrero de 2024, la autoridad fiscalizadora ejerció su atribución de notificar los hallazgos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, asimismo, debe de atender puntualmente lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecen las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas, identificado con la nomenclatura INE/CG563/2023, en el que se establecen las fechas de inicio y conclusión de las precampañas, en el que invariablemente es el único momento procesal oportuno para señalar las observaciones a los sujetos obligados, no caso contrario, la actuación de la autoridad fiscalizadora en diferir las observaciones que no fueron señaladas en el oficio de hallazgos federales y proceder a señalarlas en oficios de hallazgos en elecciones locales, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de revisar, analizar y depurar sus propias observaciones y anexos antes de hacerle llegar a los partidos políticos los oficios de Errores y Omisiones, así como sus anexos; al no hacer esto, genera un estado de indefensión, obstaculizando el derecho a la debida defensa que este partido político tiene, en ese sentido es que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, la autoridad fiscalizadora pretende adjudicar supuestos gastos para cargos federales en los procedimientos de hallazgos locales, violando así los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político, dando como resultado que este partido político se encuentre en estado de indefensión ante un ejercicio inicuo de la facultad a cargo de esta autoridad para adjudicar la existencia de gastos que no corresponden al procedimiento local ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación de la observación, así como en una violación al principio non bis</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>in ídem. Aportando a lo anterior sirve el siguiente criterio:</i></p> <p>(...)</p> <p>... En razón de todo lo expuesto con anterioridad, se solicita a esta autoridad fiscalizadora que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, y analizadas de forma concatenada a este apartado, las razones establecidas en cada uno de los ID del anexo de respuesta el cual contiene el pronunciamiento específico del partido que explica cada motivo de inconformidad, dejando sin efecto la presente observación por cuanto hace a este punto dada su notoria improcedencia conforme a derecho, o en el supuesto que estime existan razones para vincular a este partido político, se notifique de nueva cuenta los hallazgos de referencia, subsanando las deficiencias señaladas, a fin de que este instituto esté en condiciones jurídicas y materiales de agotar debidamente su garantía de audiencia.”</p> <p>Respuesta a la OBSERVACIÓN 1 por cuanto hace a Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública ANEXO 3.5.26.1</p> <p>Como contestación a los hallazgos de este punto, establecidos en el subapartado Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública, se informa a esta Autoridad que del análisis realizado al Anexo 3.5.26.1 del EYO, se realizan manifestaciones a continuación concatenadas con lo señalado en el anexo CONTESTACION QUERÉTARO Anexo 3.5.26.1, del partido, adjunto a este oficio, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • REFERENCIA 1: 27 hallazgos. Del estudio al referido anexo, se advirtió una conducta reiterada de esa fiscalizadora, al intentar atribuir gastos de los cuales no se desprenden elementos vinculantes con este partido político. Los hallazgos se encuentran referenciados en la Columna “REFERENCIA” con el número 1: <p>Sobre estos hallazgos, las razones que los explican de manera particular, derivado del contraste con las fotografías y evidencias de cada una de las actas, se encuentran en la columna correspondiente al “pronunciamiento del partido” en el anexo CONTESTACION QUERÉTARO ANEXO 3.5.26.1 en cada una de las líneas de cada Consecutivo que cae en este</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>supuesto, por lo cual se solicita sea analizado dicho pronunciamiento de manera conjunta con los argumentos jurídicos aquí expuestos, ya que constituyen parte integral de nuestra respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ahora bien, todos los hallazgos referenciados con número 1 en nuestra respuesta, por su contenido, se consideran no vinculados con el partido, toda vez porque de los elementos gráficos del hallazgo: No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido.</i> • <i>No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico.</i> • <i>Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos.</i> • <i>Constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato.</i> • <i>Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales tendientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición³.</i> <p><i>En este sentido, resulta contrario a derecho y violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en menoscabo y perjuicio de este partido político que la autoridad de manera ilegal pretenda determinar y adjudicar beneficios indebidos de sus hallazgos imprecisos a este partido, sin conocer las singularidades y características de la aparición y contenido de la propaganda.</i></p> <p><i>Bajo esa tesitura, de manera arbitraria la Autoridad Fiscalizadora, está vinculando hipotéticamente y con ambigüedad gastos en su análisis de propaganda en vía pública imputables a este partido político, lo que constituye que, los hallazgos presentados por la Autoridad son defectuosos, no son vinculantes al partido político, partiendo</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>de la premisa que símbolos o frases genéricas sean adjudicadas a Morena, sin fundar y motivar adecuadamente sus hallazgos, con elementos objetivos, legales, certeros, imparciales, con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, por lo que se desprende la transgresión absoluta a los derechos de defensa y garantía de audiencia a este partido político.</i></p> <p><i>De lo anterior señalado, se insertan a continuación tan solo 2 ejemplos para mayor ilustración:</i></p> <p><i>[Imágenes]</i></p> <p><i>Por lo señalado en párrafos anteriores, de manera atenta y respetuosa se solicita a esta autoridad, que una vez que sean analizadas a detalle las consideraciones de hecho y derecho descritas, notifique de nueva cuenta los hallazgos de referencia, proporcionando evidencia, motive y fundamente con las disposiciones y principios legales, mediante los cuales explique el hallazgo, a fin de que este partido político se encuentre en condiciones jurídicas y materiales para subsanar los hallazgos de referencia y agotar el derecho de garantía de audiencia, o en su caso, determine dejar sin efecto la observación en mérito.</i></p> <p><i>De lo anterior, y en cuanto hace a estos ID's, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer los principios de certeza, exhaustividad y legalidad y desestimar cualquier sanción debido a que resulta jurídicamente imposible atribuirla a mi representado.</i></p> <p>REFERENCIA 1 SUBREFERENCIA 1.1 - DESLINDE DE PINTA DE BARDAS</p> <p><i>En atención a la presente observación y del análisis realizado al Anexo 3.5.26.1, resulta importante el señalar y hacer del conocimiento de esta a Autoridad el motivo de disenso existente, ya que es posible apreciar una generalidad en las observaciones formuladas por la misma, toda vez que, basa sus conclusiones en apreciaciones subjetivas, ya que estas no cuentan con la debida fundamentación y motivación apegada a legalidad que todo acto de Autoridad tendría que observar para con su gobernado, por lo que indebidamente pretende atribuir a mi representado actos o hechos carentes de los elementos necesarios para poder ser considerados como actos contrarios a la normatividad o que constituyan alguna infracción en materia electoral.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>(...)</p> <p><i>Adicionalmente, esa autoridad podrá advertir que de las referidas bardas referenciadas con subreferencia 1.1 en la columna de referencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No se desprende o se advierte el nombre o logo del partido.</i> • <i>No se desprende el nombre con el cual se pueda identificar algún aspirante en específico.</i> • <i>Tampoco elementos que permitan concluir con certeza e inequívocamente que se trata de una referencia a ellos.</i> • <i>Constan de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración a los elementos personal, entendiendo el primero como la conducta desplegada o ejercida por la figura del partido político o por la figura de un aspirante, precandidato o candidato.</i> • <i>Consta de frases, expresiones y manifestaciones genéricas, en los que no se puede claramente comprobar la configuración del elemento subjetivo, entendido como mensajes o expresiones directas y puntuales endientes a realizar un llamado expreso al voto, solicitar apoyo, o en favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición4.</i> <p><i>Así bien, sin perjuicio de lo antes expuesto, y como se ha reiterado las bardas correspondientes a los ID's atinentes a los hallazgos encontrados y marcados con subreferencia 1.1 en la columna de "AG", no pueden ser atribules a mi representado, ya que no constituyen propaganda que pueda ser objetivamente vinculada a este partido político, sopeso de lo anterior, mi representado en este acto se deslinda de las mismas, toda vez que, su posible y presunta existencia atendió únicamente a actos de terceros y no propios de este partido político o ninguno de sus precandidatos a cargos de elección popular. Por lo que, se presenta formal DESLINDE:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Al respecto, este partido político estima necesario manifestar el siguiente:</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p>f) Se NIEGA que las bardas enlistadas en el Anexo 3.5.26.1, marcadas con la referencia 1 y subreferencia 1.1 en la columna de referencia, así como cualquiera que contenga las mismas características FORME PARTE DE LA PROPAGANDA CONTRATADA, RECONOCIDA Y/O REGISTRADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN POR MORENA O CUALQUIERA DE SUS PRECANDIDATOS REGISTRADOS.</p> <p>g) De igual forma, se NIEGA que, por la sola suposición o apreciación subjetiva de esa Autoridad sobre que puede hacer alusión a una persona en concreto o a mi representado, carece de fundamentación lógica, toda vez que, para que lo anterior pueda darse es necesario que inequívocamente se haga referencia con nombre completo o lema que sin lugar a dudas refiera a una persona en específico en su carácter de precandidato, mencionando además, el puesto o cargo de elección popular por el cual se contiene. Por lo que, al no actualizarse estos elementos no puede considerarse como propaganda de carácter electoral y atribuible a este Partido Político y tampoco puede suponerse que fuera solicitada, contratada, reconocida y/o pagada por este partido político o sus precandidatos, ya que la propaganda propia de Morena ha sido diligentemente reportada en el SIF.</p> <p>h) En ese tenor, el presente deslinda no tiene implícito pronunciamiento alguno en el sentido de que Morena acepte la existencia de ningún tipo de beneficio con dicha propaganda, sino que se presenta por el desconocimiento de la o las personas responsables de la pinta de bardas en los citados hallazgos.</p> <p>i) Se DESCONOCE a la persona o las personas que están detrás de los hallazgos y/o de todos aquellos que con las mismas características puedan existir, y, por tanto, se NIEGA vínculo alguno con la acción desplegada por aquellas personas, ya que lejos de traer un beneficio para este Partido Político está constituyendo un perjuicio, pues como se desprende de los hallazgos, esta Autoridad Fiscalizadora está intentando atribuir actos de</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>terceros a mi representado y lo cual, de realizarse lo estaría afectando directamente, ya que como se ha reiterado, Morena no solicitó, contrato, reconoció y/o pago la pinta de bardas en comento.</i></p> <p><i>j) En ese tenor, resulta importante que esta Autoridad no asocie de forma alguna los hallazgos observados, -bardas que fueron colocadas por terceros ajenos y de los cuales se desconoce su identidad- con este Partido Político y/o cualquiera de sus precandidatos, ya que constituyeron actos unilaterales de terceros que no pueden ser objetivamente vinculados con mi representado o precandidato alguno.</i></p> <p><i>Es por tanto que, aún y cuando se trata de anuncios tipo barda que no fueron colocados por Morena ni ninguno de sus precandidatos, y ante el desconocimiento por parte de este partido de las razones que legitiman o no la existencia de dicha publicidad, se vuelve necesario presentar el respectivo deslinde, en tiempo y forma, a fin de hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización la incidencia detectada, así como informar del cese de aquellas conductas que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.</i></p> <p><i>El presente deslinde es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y por cumplir con las características establecidas en la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad, y visible a continuación:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En concordancia con la jurisprudencia en cita, con el presente deslinde se cumplen los requisitos señalados, por las siguientes razones:</i></p> <p><i>7) El deslinde es IDÓNEO, Se cumple con el requisito de idoneidad toda vez que se presentan datos que describen con precisión el concepto del cual nos deslindamos, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan generar convicción en la autoridad, dado que se utiliza el propio anexo con los datos de identificación que el propio INE notificó al partido, sus actas, así como evidencia fotográfica y</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>dirección específica de ubicación. Además, el deslinde es adecuado para el fin que se persigue, que es no ser responsabilizado por acciones de terceros que se desconocían.</i></p> <p>8) <i>El deslinde es JURÍDICO, toda vez que se presenta de manera escrita ante la Unidad Técnica de Fiscalización, además de que es un mecanismo previsto por la normatividad en la materia, ante la autoridad competente, lo anterior con fundamento en el artículo 212 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.</i></p> <p>9) <i>El deslinde es OPORTUNO toda vez que, fue hasta la notificación del oficio de errores y omisiones que mi representado tuvo conocimiento de la existencia del presunto hallazgo, ante lo cual se procedió de manera inmediata a realizar la búsqueda de cada una de las pintas de barda, con el objeto de poder realizar acciones de cese inmediato. Es oportuno, porque de conformidad con el artículo 212 del RF, puede presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones., además de que dicha propaganda fue presumiblemente COLOCADA SIN NUESTRO CONSENTIMIENTO POR PERSONAS QUE SE DESCONOCEN. De igual forma en el numeral 7 párrafo 2 del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización se establece que, si el deslinde fue presentado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.</i></p> <p>10) <i>El deslinde es RAZONABLE, porque dada la información que se encuentra disponible para mi representado, el partido político realizó la acción de acudir presencialmente a diferentes ubicaciones señaladas en los hallazgos sobre la pinta de bardas, y ante el desconocimiento de los vecinos respecto a quién o quiénes pudieron y/o solicitaron la supuesta pinta de dichas bardas. Es razonable porque esta acción implementada de deslinde es la que de manera ordinaria se puede exigir a un partido político.</i></p> <p>11) <i>El deslinde es EFICAZ, Se cumple con el requisito de Eficacia toda vez que, personal de este partido político realizó visitas al lugar referido por la Autoridad en sus actas, sin embargo, al arribar al</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024
	<p><i>lugar, en muchas localidades, se advirtió que la pinta de barda ya no se encontraba. En muchos casos se encontraba ya blanqueada con otros elementos alusivos a otras personas o la oposición. Ante la inexistencia del hallazgo observado por el INE, no resultó posible ni exigible que este partido realizara acción distinta que recabar la evidencia e informar a la autoridad. Por esta razón, si bien ordinariamente el requisito de eficacia se cumple cuando se implementan acciones tendentes al cese, este partido las implementó, pero fue imposible ejecutarlas, ya que el hallazgo del INE ya no se encontraba, por lo cual no se está obligado a lo imposible, es decir Impossibilium nulla obligatio est.</i></p> <p><i>Ello sin que implique o pueda computarse o considerarse que existió algún beneficio para mi representado, puesto que como se ha mencionado ya, no se tenía conocimiento sobre las mismas, ni tampoco fueron solicitadas, contratadas y/o pagadas por Morena o ninguno de sus precandidatos. Por lo que, el elemento de Eficacia solicitado por la Autoridad para el presente deslinde, se actualiza de forma automática, ya que al no existir la conducta infractora se debe tener por materialmente acreditado el mismo, de lo contrario se estaría obligando a este partido a realizar actos de imposible realización.</i></p> <p>12) Al efecto de brindar certeza a ese Instituto, se agregan como anexos las imágenes del cese en cada caso, en los documentos generados por cada entidad federativa, referenciados por ID de hallazgo, contenidos en la póliza PC-DR-3 anexa a la contestación al oficio de errores y omisiones, con lo cual se prueba la inexistencia material del acto observado o presuntamente considerado como contrario a la normatividad electoral, por lo que respecta a las bardas ya referenciadas con número de ID citado.</p> <p><i>En ese sentido, resulta un hecho innegable que el presente deslinde debe considerarse oportuno, idóneo, razonable y eficaz, en tanto que este partido realizó todo lo que estaba a su alcance para cumplir con su deber legal y no incurrió en ninguna infracción a la normatividad electoral. Por lo hasta ahora expuesto, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá concluir que los hallazgos referidos en este escrito en todo</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
	<p><i>caso fueron responsabilidad de terceros que de ninguna forma representan hechos relacionados con Morena, ni mucho menos un beneficio para la precampaña de sus precandidatos, AL NO HABER SIDO SOLICITADAS, CONTRATADAS, NI TOLERADAS a persona alguna la pinta de bardas, por lo que el presente deslinde deberá considerarse válido al cumplir con los cinco requisitos previstos en la normatividad aplicable, así como el criterio jurisprudencial de nuestra H. Sala Superior del TEPJF.</i></p> <p><u>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga este deslinde como eficaz, y no considere un beneficio a este partido político por la totalidad de las bardas establecidas en el anexo 3.5.26.1, referenciadas con número 1.1 en la columna de subreferencia.</u></p> <p>Véase Anexo R1 MORENA_QE, del presente dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>De los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a las personas que se detallan en el Anexo 1 MORENA_QE del presente dictamen.</p> <p>Derivado de lo anterior, se giraron oficios para dar garantía de audiencia a las personas antes mencionadas derivados de la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro. Cabe señalar que los oficios fueron notificados de manera personal. Los detalles de la notificación se pueden observar el Anexo 1 MORENA_QE del presente dictamen.</p> <p>Posteriormente esta autoridad recibió las respuestas a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico y físicamente, respuestas que se detallan en el Anexo 1 MORENA_QE del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
<p>presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <p>a) Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.</p> <p>b) Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</p> <p>c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:</p> <p>a) Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</p> <p>b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</p> <p>c) Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General</p>	<p>07_C1_QE</p> <p>En el marco de la revisión de los Informes Anuales de los ejercicios 2023 y 2024 se dará seguimiento al registro y comprobación de los gastos relacionados con la propaganda genérica.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
<p>de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <p>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</p> <p>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</p> <p>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</p> <p>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</p> <p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismo que se detalla en las columnas AA a la AC y AE a la AG del Anexo 1_MORENA_QE del presente Dictamen.</p> <p>Ahora bien, por cuanto hace a los hallazgos identificados en el Anexo 2_MORENA_QE, esta autoridad logró identificar que los mismos corresponden a propaganda genérica, es decir,</p>	<p>07_C2_QE</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$6,812.66</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
<p>no se identifica alguna precandidatura o precandidaturas en específico, por lo que, esta autoridad estima procedente que, en la revisión de los informes anuales 2023 y 2024, se dé seguimiento al registro y comprobación de los gastos relacionados con la propaganda genérica.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, mismos que se detalla en las columnas AI a AT del Anexo 3 MORENA_QE del presente Dictamen.</p> <p>En atención a lo mandatado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 21 de marzo de 2024, así como lo ordenado en la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo del mismo año, se mandató que la Unidad Técnica de Fiscalización realizara una revaloración de los criterios para acreditar el elemento de finalidad, respecto de la propaganda en vía pública e internet detectada en el monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que se propone dejar sin efectos, como a continuación se detalla:</p> <p><i>“(…) Adicionalmente, por instrucciones de la Comisión, se ordena revisar el tema de propaganda en vía pública, tomando en cuenta los factores siguientes: nombre y/o imagen de la persona, nombre de partido o lema, cargo al que aspira o en el que esté registrada como precandidata o candidata para, en su caso, <u>determinar si se cumple el criterio de finalidad</u> y, en consecuencia, establecerlo como propaganda de precampaña y, como consecuencia, como un gasto no reportado (…)</i>”.</p> <p>En los casos señalados con referencia (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 3 MORENA_QE del presente dictamen, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que no cumplió con al menos 2 de las 3 características previamente señaladas; por lo que no se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF, por lo que de lo antes</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
<p>señalado y del análisis al resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el Anexo 3_MORENA_QE; la propaganda observada quedó sin efectos, al no poder acreditarse todos los elementos requeridos a fin de ser vinculada como propaganda de precampaña.</p> <p>Cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ST-RAP-32/2024</p> <p>Respecto a los casos señalados con referencia (1a) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MORENA_QE del presente dictamen, con los ID: 612466, 612467, 612450, 612453, 612454, 612440, 612447, 612429, 612433, 612420, 612963, 612964, 648950, de la revisión efectuada a dicha propaganda, se identificó que cumplió con al menos 2 de las 3 características previamente señaladas; por lo que se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF; sin embargo, del análisis en el resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el Anexo 3_MORENA_QE, se verificó que no se cumplen los elementos personal y subjetivo, por tal razón, la propaganda observada quedó sin efectos</p> <p>En aquellos casos señalados con referencia (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MORENA_QE del presente dictamen, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que cumplió con al menos 2 de las 3 características previamente señaladas; por lo que se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF; por lo que de lo antes señalado y del análisis en el resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal, temporal y subjetivo realizado en el Anexo 3_MORENA_QE; por lo que la propaganda observada se considera como propaganda de precampaña. En</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
<p>consecuencia, de lo anterior la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a los casos señalados con referencia (2a) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 3_MORENA_QE del presente dictamen, de la revisión efectuada a la propaganda observada, se identificó que cumplió con al menos 2 de las 3 características previamente señaladas; por lo que se acredita el elemento de finalidad señalado en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF; asimismo derivado de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación ST-RAP-32/2024, mediante el cual se ordenó que respecto a los ID 612487, 612462, 612463, 649231, se analizara nuevamente el elemento subjetivo, esta autoridad constató que dicha propaganda vinculada al C. José María Tapia Franco, cumple con el elemento subjetivo, toda vez que, se tiene la difusión de propaganda en bardas con la frase: "CHEM4TAPIA" que contiene el nombre y el lema "4T" que hacen alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada en la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que se desarrolló la precampaña; por lo que de lo antes señalado y del análisis en el resto de los criterios establecidos por el Tribunal así como de los elementos, personal y temporal realizado en el Anexo 3_MORENA_QE; la propaganda observada se considera como propaganda de precampaña, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados con referencia (2) y (2a) en el Anexo 3_MORENA_QE del presente Dictamen.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
<p>términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el Anexo 3 BIS MORENA_QE del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de propaganda en la vía pública, por la cantidad de \$6,812.66</p> <p>Derivado de lo anterior, los hallazgos identificados con referencia (2) y (2a) en la columna de referencia en el Anexo 3 MORENA_QE, se concluye que cumplen con la totalidad de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; así como cumplen simultáneamente con la totalidad de los elemento personal, temporal y subjetivo. Derivado de lo anterior, esta parte de la observación queda como no atendida.</p> <p>Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA/8820/2024, INE/UTF/DA/8823/2024, INE/UTF/DA/8825/2024 y INE/UTF/DA/8826/2024; sin embargo, es importante señalar que el partido no solicitó a esta autoridad la habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR, al inicio de su proceso de selección interna.</p> <p>Adicionalmente se confirmó que, como lo mencionan en sus respuestas, los CC. Arturo Maximiliano García Pérez, su informe de ingresos y gastos está en \$0.00, y fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro; el C. José Gerardo Sinecio Ríos presentó dos informes físicos en ceros, también en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro, en uno señalando el cargo de Diputación Local y en otro de Presidencia Municipal; y por cuando al C. José Roberto Montañez Soto, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 02 en el estado de Querétaro, un informe físico en ceros para el cargo de Presidencia Municipal. Cabe</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7639/2024 Fecha de notificación: 01 de marzo de 2024	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/047/2024 Fecha del escrito: 08 de marzo de 2024		
<p>mencionar que el partido político incorporó dichos informes en la contabilidad concentradora local, sin embargo, ni el partido ni las personas incorporaron en sus informes de precampaña, mayor detalle o evidencia al respecto. Respecto al C. José María Tapia Franco, el partido MORENA, con fecha de 26 de marzo de 2024 a las 9:12 horas, se recibió en oficialía de partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización, escrito con Asunto "Notificación Ad Cautelam de informe de la no realización de gastos de precampaña relacionado al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024", con hoja membretada del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en Querétaro, signado por el Mtro. Jaime Garrido Gutiérrez, Representante de Finanzas de dicho partido en el estado de Querétaro, mediante el cual remite informe de ingresos y egresos del C. José María Tapia Franco, en ceros.</p> <p>Los informes presentados por el partido político, así como las Solicitudes de Inscripción al Proceso Interno de Selección de las Candidaturas de Querétaro del C. Arturo Maximiliano García Pérez, José Gerardo Sinécio Ríos y José Roberto Montañez Soto, se adjuntan como Anexo 3 TER_MORENA_QE del presente Dictamen.</p>			

(...)"

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-32/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG369/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-RAP-32/2024.

"(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

21. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$50,563,822.84413140
Partido Revolucionario Institucional	\$22,035,855.69628600
Partido de la Revolución Democrática	\$2,523,911.31174000
Movimiento Ciudadano	\$2,523,911.31174000
Partido Verde Ecologista de México	\$12,280,382.18544940
Morena	\$31,145,711.22370310
Partido del Trabajo	\$2,523,911.31174000
Querétaro Seguro	\$2,523,911.31174000

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, conforme a lo que se indica a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE MARZO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
MORENA	INE/CG736/2022	\$9,028,136.94	\$7,517,980.69	\$1,510,156.25	\$1,510,156.25

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

27.5 PARTIDO MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al partido **Morena** en el estado de Querétaro, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 07_C2_QE y 07_05_QE [Se encuentra en desarrollo lo ordenado por la Sala Regional Toluca, por lo que se modificará mediante otro Acuerdo]

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
07_C2_QE. <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$6,812.66</i>	\$6,812.66
07_C5_QE. [Se encuentra en desarrollo lo ordenado por la Sala Regional Toluca, por lo que se modificará mediante otro Acuerdo]	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado³ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas

³ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) **Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria, que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

⁴ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

⁵ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**⁶ consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atendando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
07_C2_QE. <i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$6,812.66</i>	\$6,812.66
07_C5_QE. [Se encuentra en desarrollo lo ordenado por la Sala Regional Toluca, por lo que se modificará mediante otro Acuerdo]	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁹.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de

⁸ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

⁹ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 07 C2 QE

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$6,812.66 (seis mil ochocientos doce pesos 66/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,812.66 (seis mil ochocientos doce pesos 66/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$10,218.99 (diez mil doscientos dieciocho pesos 99/100 M.N.)**¹².

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...)* IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

¹² El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,218.99 (diez mil doscientos dieciocho pesos 99/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 07_C5_QE¹³

(...)”

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **6 y 7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo QUINTO, para quedar de la manera siguiente:

“(...)”

R E S U E L V E

(...)”

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5** de la presente Resolución, se impone al partido **Morena**, las sanciones siguientes:

a) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **07_C2_QE y 07_C5_QE** [Se encuentra en desarrollo lo ordenado por la Sala Regional Toluca, por lo que se modificará mediante otro Acuerdo].

¹³ Como ha quedado señalado esta conclusión se encuentra en vías de cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

Conclusión 07 C2 QE

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,218.99 (diez mil doscientos dieciocho pesos 99/100 M.N.)**.

(...)"

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG369/2024** al Partido Morena, en su Resolutivo **QUINTO**, así como la modificación precedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido político	Resolución INE/CG369/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	07_C2_QE	\$63,588.86	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$95,383.29 (noventa y cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 29/100 M.N.)	07_C2_QE	\$6,812.66	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,218.99 (diez mil doscientos dieciocho pesos 99/100 M.N.)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG369/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG368/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-32/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**